



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las quince horas con dos minutos de catorce de marzo del dos mil dieciocho.

El doce de marzo del dos mil dieciocho se recibió electrónicamente, la solicitud de información con referencia **UAIP-16-2018**, en la que requieren:

Quiero saber quién controla o vigila el funcionamiento del Instituto de Acceso a la Información Pública.

ANÁLISIS DE SOLICITUD

Ante la presentación de la solicitud detallada anteriormente, resulta indispensable realizar un análisis de admisibilidad para verificar que ésta cumple con todas las exigencias legales aplicables a la materia. En este sentido, es pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos no solo de forma sino también aquellos que tienen que ver con el contenido de la petición.

Ahora bien, el suscrito Oficial de Información advierte que la solicitud de información se encuentra encaminada a conocer: *“Quién controla o vigila el funcionamiento del Instituto de Acceso a la Información Pública”* de ello se debe diferenciar entre dos tipos de derecho de acuerdo a lo resulto por este Instituto en el procedimiento 255-A-2017:

I. Derecho de acceso a la información pública (DAIP)

El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla**. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

II. Derecho de petición y respuesta

El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a



dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

Este derecho también se encuentra contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Si bien es cierto, el referido Tratado se refiere a las garantías judiciales, como derivación del derecho de petición, la disposición citada también es aplicable a las peticiones realizadas en sede administrativa.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, **se pueden exigir explicaciones** sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el **suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho².**

De la presente solicitud, el peticionario no está solicitando acceso a la información pública; sino que está ejerciendo su derecho de petición y respuesta, en los términos expresados anteriormente. No obstante de conformidad con lo establecido en el Art. 50 de letra “c” es obligación del Oficial de Información *auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes, y en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan;* para el presente caso, es necesario dirigir su petición ante la Presidencia de este Instituto para que le responda su inquietud.

Vista la petición, el suscrito Oficial de Información con base al Arts. 6 y 18 de la Constitución, Arts. 2, 50 letra c, 102 de la LAIP y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), **RESUELVE:**

¹ Firmada el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por la República de El Salvador el 20 de junio de 1978. Fuente: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm>

² Instituto de Transparencia e información pública de Jalisco (ITEI). Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición. 31 de marzo de 2009. Guadalajara, Jalisco, México. Pág. 23.



DECLARAR IMPROPONIBLE la presente petición por las razones expuestas en esta resolución.

REDIRECCIONAR la presente petición de respuesta a la Presidencia de este Instituto para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

VICENTE ORLANDO HERNÁNDEZ MELARA
OFICIAL DE INFORMACIÓN IAIP

